

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 16 de Junio de 1887.

Número 7.076.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 99 de 1887, por la cual se reforma el decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.....	665
Informe de una Comisión.....	665
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 385 de 1887, por el cual se nombran unos Fiscales de Circuito.....	667
Asalto del correo del Pacífico.....	667
Aclaración.....	667
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 378 de 1887, por el cual se fija el día en que empiezan á usarse las estampillas de nueva emisión.....	667
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías.....	667
MINISTERIO DE GUERRA.	
Supresión de una Banda de música.....	668
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 390 de 1887, por el cual se reglamenta la ley 77 de 1887.....	668
Decreto número 391 de 1887, por el cual se dan ciertas atribuciones.....	668

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 99 DE 1887
(10 DE JUNIO).

por la cual se reforma el decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y Timbre nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Las reclamaciones que se hicieren al Gobierno por empréstitos, suministros ó expropiaciones, ó por errores en liquidación á cargo de particulares, se extenderán en papel común y no será necesario adherir á éste estampilla, para la práctica de ninguna diligencia, cuando la suma reclamada no excediere de (\$ 100).

Art. 2º Las diligencias de autenticación de que trata el inciso 4º del artículo 16 del decreto ejecutivo de 5 de Agosto, que por esta ley se reforma, no llevarán estampillas cuando su valor no exceda de cien pesos (\$ 100); si excediere de cien pesos (\$ 100), sin pasar de trescientos pesos (\$ 300), llevarán estampillas de primera clase; si excediere de trescientos pesos (\$ 300), sin pasar de mil pesos (\$ 1,000) deberá usarse estampilla de segunda clase, y si excediere de mil pesos (\$ 1,000), la estampilla será de tercera clase.

Quando no conste el valor del documento que se presente á la autenticación, cualquiera que éste sea, deberá usarse una estampilla de primera clase.

Las diligencias de autenticación de las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan de pensión paga-

dera del Tesoro nacional, no llevarán estampilla, cuando la pensión mensual no exceda de treinta pesos (\$ 30).

Art. 3º Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme al mencionado decreto ejecutivo y á las leyes que lo reforman, deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente, y los que deban llevar estampilla, llevarán la que corresponda; sin embargo, es permitido usar papel sellado ó estampilla de una clase superior, sin que ello apareje responsabilidad alguna ni sea motivo para que las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos no admitan tales documentos ó escritos.

Art. 4º El papel sellado no puede ser empleado sino durante el bienio para cuyo uso se timbró. Cuando se use antes de empezarse ó después de concluido el bienio respectivo, se reputará como papel común.

Sin embargo, los endosos, trasposos ó notas que se pongan al pie de los documentos en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que tendrían si se extendieran en papel correspondiente, pero en este caso, llevarán una estampilla de la clase de papel en que está extendido el documento que se endose ó traspose ó de la clase correspondiente al valor de tal documento.

Art. 5º Los documentos que se presenten en juicio por cualquiera de las partes, ó quien tenga derecho de intervenir en él, si no estuvieren en el papel ó con la estampilla correspondiente, podrán ser tachados por la parte contraria al dársele traslado de ellos, y en este caso no serán estimados como prueba.

Art. 6º En los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los municipios ó los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, no será obligatorio para estas entidades hacer uso de papel sellado ni estampillas.

La falta de papel sellado ó de estampillas en los juicios en que hacen parte las entidades favorecidas por esta exención, no podrá alegarse como causal de nulidad contra ellas.

Art. 7º Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo 28 del decreto que se reforma. A este pliego se adherirán dos estampillas de tercera clase, pero si dicho pliego sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las diligencias de Aduana que hayan de contener aquellos documentos, sólo se adherirá una estampilla de tercera clase.

Art. 8º Las copias que se expidan de los manifiestos y facturas á solicitud de Corporaciones ó particulares, llevarán en cada hoja una estampilla de primera clase.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Roberto de Narváez.
Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 10 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Delegatarios.

Del examen de la ley 57 de 1887 “sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional,” que he verificado someramente en cumplimiento de la comisión que me confiasen para la redacción de las disposiciones penales relativas á la falsificación y cercenamiento de las monedas, he venido en conocimiento de que existen algunas otras omisiones en la precitada ley, que, como la de que se trata, es urgente llenar.

Los delitos contra la paz y seguridad exterior de la República, la falsificación de los billetes del Banco Nacional, la de las estampillas nacionales, las falsedades en los pesos, pesas y medidas, y la piratería, no figuran tampoco en el Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, adoptado, por estar aquellos asuntos, así como la falsificación y cercenamiento de las monedas, atribuidos por el abolido régimen al Gobierno Federal, y no tener por consiguiente cabida en la legislación local de las antiguas Secciones.

Para corregir tales deficiencias y algunas otras de menor importancia, juzgo conveniente consignar las disposiciones necesarias en un nuevo proyecto de ley que someto á vuestra consideración, proponiéndoles:

“Dése primer debate al proyecto de ley adicional á la 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional.”

III. Delegatarios.

Bogotá, Junio 13 de 1887.

F. J. INSIGNARES S.

PROYECTO DE LEY adicional á la 57 de 1887, “sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.”

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Adiciones y reformas al Código Penal.
TÍTULO I.

Delitos contra la paz y seguridad exterior de la República.

CAPÍTULO I.

Perturbadores de la paz exterior.

Art. 1º Son perturbadores de la paz exterior:

1º Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República;

2º Los funcionarios públicos que hagan por sí mismos el enganche ó omitan las providencias necesarias que estén en la esfera de sus facultades para suspenderlo, teniendo conocimiento de que se practica en el territorio á que extienden su jurisdicción;

3º Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una Nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 2º Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: Los expresados en el caso 1º del artículo anterior, reclusión por dos á cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado;

pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido para la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Los que se hallen en los casos segundo y tercero serán dstituidos de sus empleos y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO II.

Traidores á la paz y seguridad exterior de la República.

Art. 3º El colombiano que tome las armas contra la República, en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tal la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Art. 4º El colombiano que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procure excitarlas, inducir las ó empuñarlas á emprender la guerra, ó á cometer hostilidades contra la República, es también traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

§. Si tales excitaciones ó maquinaciones se dirigieren contra las potencias aliadas de Colombia, y por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de quince años de presidio.

§. Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 5º Sin embargo, si la excitación no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo en el primer caso del artículo anterior con la pena de infamia y con doce á diez y seis años de presidio; en el segundo caso, con seis á diez años de presidio, y en el tercero, con uno á tres años de reclusión penitenciaria.

Art. 6º El colombiano que por alguno de los medios expresados en el artículo 4º comunicare á los enemigos de Colombia, con el objeto de que hagan la guerra á la República, ó se aperebican para ella, ó la continúen más ventajosamente, algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situación política, económica y militar de la Nación; ó suministre, procure ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Art. 7º No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un colombiano con súbditos ó ciudadanos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sin ninguno de los designios criminales que expresan los artículos 4º y 6º.

Art. 8º El colombiano que por hechos ó consejos, facilitare ó procure facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de Colombia, ó promoviere en igual forma los progresos de las armas enemigas contra los colombianos de mar ó tierra, ó entregare ó procure por hechos ó consejos que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo.